



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 04-05-2015 11:55:32

Contestar Cite Este Nr.:2015EE97701 O 1 Fol:6 Anex:0

ORIGEN: Sd:155 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA FRAN

DESTINO: /ANDRES FELIPE OBANDO MESA

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 2015ER22847

OBS: PROYECTO/ALVARO IVAN REVELO

Bogotá D.C.,

Señor
ANDRÉS FELIPE OBANDO MESA
C.C. 1.020.731.138
CL. 74 65 B - 20
Bogotá, D.C.

CONCEPTO

Referencia	Radicado No. 2015ER22847 del 5-03-2015
Tema	Aplicación de los incentivos previstos en el Decreto Distrital 026 de 2015
Descriptores	Sanción por no declarar, firmeza de los actos administrativos, caducidad de la acción, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentación de la demanda.
Problema Jurídico	¿El contribuyente puede acogerse al incentivo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto Distrital 026 de 2015, para cancelar el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros que se encuentra en mora, una vez presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?
Fuentes Formales	Ley 1739 de 2014, Decreto Distrital 026 de 2015, Artículos 28, 87 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Artículos 95 y 314 del Código General del Proceso.

CONSULTA:

El señor Andrés Felipe Obando Mesa presentó Derecho de Petición radicado bajo el No. 2015ER22847, en el cual planteó un escenario hipotético con los siguientes interrogantes:

“PRIMERA: ¿La sola presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aunque la demanda no haya sido admitida, excluye que el contribuyente se acoja al procedimiento establecido en el Artículo 4 del Decreto 026 de 2015?

SEGUNDA: En caso que la respuesta a la PRIMERA pregunta sea negativa, es decir, que en ese escenario el contribuyente sancionado puede aún acogerse al procedimiento del Artículo 4 del Decreto 026 de 2015, ¿Debe desistir de la acción?

Sede Administrativa - Carrera 99 Nº 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 65B-95
Código Postal 111311
Teléfono (571) 200 2111



B G T
HUMANANA

05-F.01



TERCERA: En caso que la respuesta a la **SEGUNDA** pregunta sea afirmativa ¿Debe desistir de la acción, previo a la presentación de la Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo ante la Secretaría de Hacienda Distrital?

CUARTA: En caso que la respuesta a la **TERCERA** pregunta sea negativa ¿Qué ocurriría con el procedimiento de los Artículos 4 y 5 del Decreto 026 de 2015 si éste se inició por el Contribuyente y previo a que se llegue a un Acuerdo con la entidad, es Admitida la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho? ¿Puede el contribuyente en ese punto desistir de la acción y continuar con el procedimiento de los artículos 4y 5 del Decreto 026 de 2015? ¿Perdería automáticamente legitimación para acogerse al incentivo y procedimiento de los Artículos 4 y 5 del Decreto 026 de 2015?

QUINTA: ¿Impide la sola presentación de la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, aunque no se haya admitido la demanda, que previo desistimiento del pleito antes del Auto Admisorio, el Contribuyente pueda transar la obligación pagando solamente el treinta por ciento (30%) de las sanciones?

SEXTA: ¿Puede el contribuyente que presentó Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la Demanda fue rechazada de plano, acogerse al procedimiento establecido en el artículo 4 y 5 del Decreto 026 de 2015?"

ANTECEDENTES:

Para la resolución de la petición, es necesario tener en cuenta el caso hipotético informado por el ciudadano, con el fin de resolver sus inquietudes:

- 1- Existencia de una sanción por no presentar las declaraciones del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros. La resolución quedó notificada antes del 23 de diciembre de 2014.
- 2- Contra la citada resolución se interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Secretaría Distrital de Hacienda confirmando la resolución anterior.
- 3- Contra las dos resoluciones anteriores, el contribuyente presentó Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes del 23 de diciembre de 2014.
- 4- De la acción no se ha emitido auto admisorio de la demanda.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SUSTENTO LEGAL:

La consulta objeto de estudio en este documento, divisa un análisis pormenorizado de los elementos que lo componen, derivados de las distintas ramas del derecho a las que el peticionario recurre para el planteamiento de sus inquietudes.

Bajo esta premisa, un primer punto a abordar para consolidar un pilar normativo que sea bastión para el entendimiento de lo aquí manifestado, es el concerniente a la disposición legal que permite al Distrito Capital proceder a la aplicación del incentivo tributario recogido en los artículos 4° y 5° del Decreto 026 de 2015, denominado "Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios", los cuales son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 4°.- Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 23 de diciembre de 2014, requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, resolución del recurso de reconsideración contra dichos actos, podrán, solicitar la terminación del proceso ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, pagando únicamente el ciento por ciento (100%) del impuesto, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y corrigiendo su declaración privada, no habiendo lugar al pago de sanciones, intereses ni actualizaciones según el caso.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión notificadas antes del 23 de diciembre de 2014, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Decreto, solo el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar; emplazamiento para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos notificadas antes del 23 de diciembre de 2014, los sujetos de que trata este artículo podrán, solicitar la terminación del proceso ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, presentando la declaración correspondiente al impuesto objeto de la sanción y pagando el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y solo el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la terminación correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



B G T
HUMANANA



Para efectos del inciso anterior, la prueba del pago del año 2014 se verificará conforme a las siguientes condiciones:

i). En los impuestos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, y el impuesto sobre vehículos automotores, este requisito se observará sobre el bien objeto de terminación.

ii). En los impuestos que durante el año 2014 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2014.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la terminación de mutuo acuerdo operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y que a 23 de diciembre de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda hasta el 27 de febrero de 2015, podrán corregir o presentar su declaración privada pagando únicamente el ciento por ciento (100%) del impuesto sin incluir en la declaración sanciones e intereses y actualizaciones según el caso.

PARÁGRAFO 3°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 5°.- Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, diferentes al impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores, deben presentar ante la Oficina competente de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá donde se adelante la actuación administrativa, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos distritales.





2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.

b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.

c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.

d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

PARÁGRAFO.- La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2015, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."

El parágrafo 5° del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 56. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.



Sede Administrativa - Carrera 20 Nº 35-00 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 05B-85 -
Código Postal 111011
Teléfono: (57) 1 2 31 2 3 1 2
Correo electrónico: impuestos@and.gov.co
www.and.gov.co



BIG T
HUGANA

35-F 01
V 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Parágrafo 4°. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

Parágrafo 5°. Facúltese a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 6°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación." (Subrayado fuera del texto)

Una vez determinada la génesis de la norma local, su aplicación subyace del cumplimiento imperativo de los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 026 de 2015, de cuyo texto es menester observar su parágrafo, el cual además de imponer una condición de temporalidad para la operatividad del incentivo, incluye dos condicionamientos subsumidos en el ordenamiento legal, tal como lo son la firmeza de los actos y la caducidad de la acción.

En cuanto a la firmeza de los actos, por tener la materia tributaria legislación especial, es preciso remitirse al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual "[S]e entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



B G O T
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

Para el caso *sub-examine*, los actos que en materia tributaria quedarían en firme son los previstos en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, entendidos como el que resuelve el Recurso de Reconsideración y aquél donde se practique la liquidación oficial, no obstante haber atendido el requerimiento especial, con base en lo señalado por el Parágrafo del artículo en mención.

Ahora bien, el fenómeno de la caducidad de la acción, deviene de un término perentorio otorgado al ciudadano para que alegue ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la legalidad de los actos proveídos por la Administración tributaria, los cuales han quedado en firme y que resuelven situaciones particulares, y son susceptibles de impetrarse por medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, término que se estima en cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo que las preguntas formuladas por el señor Obando Mesa están relacionadas entre sí, se procede a darle respuesta de la siguiente manera:

El inciso 3º del artículo 4º, del Decreto 026 de 2015, contempla la “Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios” que se adelanten con base en resoluciones que impongan sanciones por no declarar y las que fallen los respectivos recursos, que hayan sido notificadas antes del 23 de diciembre de 2014, pagando el 30% de las sanciones e intereses, con el cumplimiento de algunas condiciones, como son adjuntar la prueba del pago de las liquidaciones privadas del impuesto y retenciones correspondientes al período objeto de la terminación y del impuesto correspondiente a los períodos causados durante el año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

A su turno, el Parágrafo del artículo 5 ibidem señala: “La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2015, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”
(Subrayas fuera del texto).



B O G O T Á
H U M A N A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En el caso que nos ocupa, se observa que los actos administrativos proferidos por la DIB se encuentran en firme. Veamos porqué:

El numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional consagra que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados *“Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”*.

En la situación hipotética planteada por el peticionario, la Administración Distrital profirió un acto administrativo mediante el cual impuso una sanción por no presentar las declaraciones del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, contra la cual procedía el recurso de reconsideración. Dicho recurso fue interpuesto y resuelto por la DIB confirmando la sanción.

Así mismo, informa que los actos administrativos fueron demandados a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes del 23 de diciembre de 2014.

Lo anterior significa, que los actos administrativos que contienen la sanción tributaria se encontrarían en firme, debido a que el recurso de reconsideración fue resuelto y se asume se surtió el proceso de notificación, habida cuenta, que se acudió ante el Contencioso Administrativo para demandar los citados actos.

De igual manera, será con la admisión de la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haga inoperante el término de caducidad de cuatro (4) meses, dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al asunto bajo examen se pueden presentar varios escenarios, a saber:

1. **La demanda no ha sido admitida y es retirada por el contribuyente o ha sido rechazada de plano:** En este caso, si el retiro o el rechazo de la demanda ocurre cuando ya ha transcurrido el término de caducidad de la acción, el contribuyente se constituye como “deudor moroso”, toda vez que los actos administrativos mediante los cuales se impusieron sanciones, y se resolvieron los recursos, están en firme, por lo que es obligación del contribuyente ajustarse a lo allí decidido y cancelar la obligación correspondiente.



BIGT
HUMANANA



En este evento, con base en lo previsto en el Decreto 026 de 2015, el incentivo tributario al que podría acceder el contribuyente sería el descrito en el artículo 6¹, el cual se refiere a la "Condición especial para el pago de

¹ **ARTÍCULO 6º.- Condición Especial para el Pago de Impuestos.** De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 hasta el 23 de octubre de 2015, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

PARÁGRAFO 1º.- La condición especial de pago también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015, sin perjuicio de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 4 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. Este incentivo tributario también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con periodos gravables anteriores al 01 de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y periodo gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

PARÁGRAFO 3º.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 4º.- Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a 23 de diciembre de 2014 hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Sede Administrativa: Carrera 20 Nº 25-80 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono: (574) 299-8000 - Línea 199
Fax: (574) 299-8000



B O G O T A
H U R T A D A

35-F-01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

impuestos", al señalar que los contribuyentes quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, las condiciones especiales de pago indicadas en el citado artículo.

Si el retiro o rechazo de la demanda ocurre antes de que venza el término de caducidad para demandar, a la luz del citado artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos no estarán ejecutoriados y por lo tanto se podrá acceder al incentivo consagrado en el artículo 4 del decreto 026 de 2015.

Es preciso aclarar, que la sola presentación de la demanda activa el aparato judicial, y por lo tanto mientras éste se encuentre en curso la situación jurídica solo sería debatible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo entonces el único incentivo viable la Conciliación Administrativa Tributaria.

2. **La demanda ha sido admitida y posteriormente el contribuyente desiste de la acción:** En este caso, los actos administrativos adquieren firmeza a partir del auto que acepte el desistimiento, por cuanto el desistimiento de la acción produce efectos de cosa juzgada frente a las pretensiones desistidas² y además hace ineficaz la interrupción de la prescripción y operante la caducidad³, debiendo entonces el contribuyente cumplir las obligaciones tributarias en ellos contenidas. En este evento, podría acceder al incentivo descrito en el artículo 6 del Decreto Distrital 026 de 2015 pero no al previsto en el artículo 4 del mismo Decreto.
3. **La demanda ha sido admitida:** En este caso, puede acudir al incentivo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 026 de 2015, los cuales señalan que el contribuyente que haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrá presentar solicitud de conciliación ante la

PARÁGRAFO 5º.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

² Artículo 314 del Código General del Proceso (artículo 342 del Código de Procedimiento Civil)

³ Artículo 95 del Código General del Proceso (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil)





Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, teniendo presente los presupuestos señalados en el artículo 2º ibídem.

CONCEPTO:

Con base a lo expuesto, se concluye, que únicamente los contribuyentes a quienes se les haya notificado antes del 23 de diciembre de 2014 requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, o resolución del recurso de reconsideración contra dichos actos, podrán solicitar la terminación del proceso ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá –DIB-, acogiéndose al incentivo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 026 de 2015, lo cual tiene operancia siempre y cuando se den las condiciones establecidas en el Parágrafo del artículo 5º del Decreto mencionado.

El presente concepto se emite bajo las previsiones del artículo 25 del Decreto 01 de 1984, en atención a la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), producida por la Corte Constitucional en Sentencia C-811 de 2011, con efectos diferidos a partir del 31 de diciembre de 2014, y al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Radicado 2243 del 28 de enero de 2015), en el cual se establece que los Capítulos II a VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, son aplicables para el trámite de peticiones, en tanto el Gobierno Nacional expida la ley que regule integralmente la materia.

Cordialmente,

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
Directora Jurídica
Correo Electrónico: efvargas@shd.gov.co

Revisado por	Gerardo Jaimes Silva		
Proyectado por	Fanny Fernández Mendoza Alvaro Iván Revelo Méndez		

